

PARMA -2026-LA-024

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE AGOSTO DE 2026

N o.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	017-90M	VSC No. 441	09/02/2026	VSC-PARMA-2026-CE-052	20/08/2026	CONTRATO EN VIR- TUD DE APOORTE

Dada en Manizales, el día 21 de agosto de 2026.



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 441 DE 09 FEB 2026

“

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA
SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES.***

”

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificadas por las Resoluciones No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No 076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 1990, la Empresa Colombiana de Minas- ECOMINAS y los señores LISANDRO ANTONIO RODAS y JOSE RAUL LOAIZA, suscribieron Contrato para la explotación de metales preciosos de pequeña Minería No. 017-90M, para la explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en un área de 150 hectáreas y 0000 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento de CALDAS, con una duración de Un (1) año prorrogable a otro (1) año para exploración y diez (10) años prorrogables otros diez (10) para explotación., el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 15 de enero de 1992.

Mediante oficio del 20 de noviembre de 1990 la Empresa Colombiana de Minas ECOMINAS Autoriza la cesión del contrato de operación, sobre un área del aporte No 1043, de Metales Preciosos, por parte de los operadores JOSÉ RAÚL LOAIZA Y LISANDRO ANTONIO RODAS, a favor del señor JOSÉ HORACIO TOBÓN ABAD.

Mediante oficio No. 3430 del 07 de noviembre de 1997 el titular del contrato solicita a MINERALCO S.A.” la suspensión de los términos de exploración y explotación mientras se termina la consulta que se ha iniciado con las comunidades indígenas de los resguardos de Lomapieta, Cañamomo, la Montaña y Gavia.”.

Reposa en el expediente “ACTA DE SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE METALES PRECIOSOS EN MINERÍA DE ORO PARA MINERAL DISEMINADO DENTRO DEL ÁREA DE APOORTE NO 1043”, ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio (Caldas), en virtud de la ocurrencia de circunstancias graves e imprevisibles que Riosucio, Cañamomo y Lomapieta en el área objeto del contrato. Acta de suspensión de términos del contrato indefinidamente, sin fecha, no inscrita en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante oficio No. 4969 del 10 de agosto de 1998 el operador del contrato 017-90M solicita a MINERALCO S.A. levantar la suspensión de términos de exploración.

El día 8 de mayo de 2012 mediante el protocolo para revisión de expedientes se requiere el pago de las contraprestaciones económicas derivadas del contrato desde

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

el 1 de enero de 1996 hasta el 19 de noviembre de 1997, fecha en la cual se suspendió el contrato, el valor adeudado al 12 de agosto de 2011 era de Treinta Millones Noventa y Ocho Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos (\$30.098.937), para esta fecha el valor adeudado es de Treinta y Seis Millones Ochocientos Seis Mil Novecientos Noventa y Un pesos (\$36.806.991), de acuerdo a la tasa de interés promedio mensual ponderado de colocación de efectivo anual Banco de la República, se requiere que el área jurídica evalúe la caducidad del contrato ya que los antecedentes desde el inicio del contrato muestran consecutivamente el incumplimiento de las obligaciones económicas y técnicas, se requiere el pago de visita de fiscalización por Trescientos Veinticuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$324.954), solicitado mediante Auto 7444 del 8 de noviembre de 2011.

Mediante oficio del 14 de enero de 2013 se hace la actualización de las contraprestaciones económicas desde el 1 de enero de 1996 hasta el 19 de noviembre de 1997, con la liquidación de los respectivos intereses, hasta el día 24 de septiembre de 2012 la deuda es por valor de Cuarenta y Dos Millones Doscientos Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Un Pesos (\$42'264.591).

Mediante oficio No. 20135000122322 del 22 de abril de 2013 el titular presentó escrito solicitando información para cumplir con las obligaciones y levantar la suspensión del contrato.

Mediante memorando radicado No. 20163330066343 del 31 de marzo de 2016 se remite EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO PARA LA EXPLOTACIÓN DE METALES PRECIOSOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 017-90M, DENTRO DEL ÁREA DE APOORTE 1043, LA CUAL FUE SUSCRITA ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y EL SEÑOR JOSE HORACIO TOBON ABAD; en el acta acuerdan: (...)

PRIMERO.- A partir de la fecha de suscripción de la presente acta, levantar la suspensión de ejecución del Contrato 017-90M, declarada en el acta suscrita entre MINERALES DE COLOMBIA S.A y el señor JOSÉ HORACIO TOBON ABAD el día 20 de noviembre de 1997, en atención a los radicados Nos.13541 del 30 de agosto de 2010, 0007505 del 27 de abril de 2011, 010066 del 30 de mayo de 2012, 20135000122322 del 22 de abril de 2013, 20149090012492 del 11 de febrero de 2014 y 20159090007572 del 26 de mayo de 2015, en los cuales el titular del contrato de concesión ha manifestado a la Autoridad Minera el ánimo de levantar la suspensión indefinida, debido a que las Comunidades Indígenas de Riosucio Caldas han decidido Autorizar a algunas Compañías Mineras de realizar labores dentro del área del contrato 017-90M.

PARAGRAFO: La ejecución del contrato incluyendo todas las obligaciones técnicas, económicas, ambientales y legales se reanudarán en los términos del contrato No 017-90M". (...)

Acta suscrita el día 7 de abril de 2016 e Inscrita en Registro Minero Nacional (RMN) el día 2 de mayo de 2016.

Mediante Evaluación Técnica-Reporte de superposiciones del día 18 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería determina las siguientes superposiciones para el título y concluye:

SUPERPOSICIÓN TOTAL CON LA CAPA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.

SUPERPOSICIÓN TOTAL CON EL RESGAURDO INDIGENA CAÑAMOMO Y LOMA PRIETA (...)

"Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC -, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 017-90M, no presenta superposición con zonas incompatibles para la minería de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655 de 1988, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015." (...)

Mediante radicado No. 20201000423222 del 25 de marzo de 2020, el titular presento solicitud de conversión de contrato en virtud de aporte a contrato de concesión; esta solicitud consta de:

OFICIO el cual contiene: ANTECEDENTES del título y SOLICITUD de derecho de preferencia con información de Señalamiento del municipio, departamento y de la Autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado, Descripción del área objeto del título minero y de su extensión, Indicación del mineral o minerales objeto del título minero, Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado, Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera Autorización o concepto de otras Autoridades. Además, informa que inició con la elaboración del Programa de Trabajos y Obras.

Mediante radicado ANM No. 20201000542632 del 24 de junio de 2020, el señor Mateo Tobón Martínez presenta intención de subrogación de derechos y solicitud de prórroga o renovación del contrato En Virtud de Aporte No. 017-90M y anexa copia de los siguientes documentos:

Copia del certificado de registro minero del contrato en virtud de aporte No. 017-90M, expedido el 17 de abril de 2020. Copia del registro civil de nacimiento.

Copia de la cédula de ciudadanía

Copia de certificado de necropsia médico legal expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Mediante Resolución VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería, inscrita en el Registro Minero Nacional en fecha 07 de febrero de 2024, dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada bajo los radicados Nos.20201000501722 del 21 de mayo de 2020 y 20201000687062 del 26 de agosto de 2020, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSÉ HORACIO TOBON ABAD (QEPD) quien se identificaba con la cedula No 10106474 dentro del contrato en virtud de aporte No. 017-90M a favor del señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.4503, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. PARÁGRAFO. Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el sistema Integrado de Gestión Minera, el beneficiario del presente trámite deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA minería en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ HORACIO TOBON ABAD (QEPD) quien se identificaba con la cedula

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

No 10106474, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

PARÁGRAFO – Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el sistema Integrado de Gestión Minera de la presente Resolución, téngase al señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.4503 como titular del contrato en virtud de aporte No. 017-90M, quien quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes del presente otorgamiento de los derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

Mediante Auto PARMA No. 504 del 12 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico PARMA No. 041 de 12 de noviembre de 2021, que acoge el Concepto Técnico PARMA No. 522 del 16 de octubre de 2021, se dispuso:

REMITIR la Resolución VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021 al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones contempladas en ese acto administrativo, previa verificación de la firmeza de este, de acuerdo con lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 296 del 16 de septiembre de 2021.

Mediante Auto PARMA No. 358 del 09 de septiembre de 2022, notificado mediante Estado Jurídico PARMA No. 037 de 09 de septiembre de 2022, que acoge el Concepto Técnico PARMA No. 132 de 06 de abril de 2022, se dispuso:

INFORMAR al titular minero y al área técnica que, mediante la Resolución VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021 decidió ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada bajo los radicados Nos.20201000501722 del 21 de mayo de 2020 y 20201000687062 del 26 de agosto de 2020, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSÉ HORACIO TOBON ABAD (QEPD) quien se identificaba con la cedula ni 10106474 dentro del contrato en virtud de aporte No. 017-90M a favor del señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.4503, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 132 de 6 de abril de 2022.

DAR TRASLADO de la Resolución VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones contempladas en ese acto administrativo, previa verificación de la firmeza del mismo, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 132 de 6 de abril de 2022.

Dar traslado. Al grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para que evalúe la pertinencia de requerir LA CONTRAPRESTACIÓN ECONOMICA contemplada en la cláusula novena del contrato a partir del día 07 de abril de 2016, fecha en la cual fueron levantados los términos de la suspensión del contrato, teniendo en cuenta lo expuesto por la señora SARA GÓMEZ GIRALDO en calidad de apoderada del titular donde manifiesta que el titular no desarrollo labores de explotación porque no contaba con la aprobación de los resguardos indígenas de la región y de lo reportado en informes de visita de fiscalización realizados al área del contrato donde declaran que el titulo se encuentra sin actividad minera por parte del titular. De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 132 de 6 de abril de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Con Resolución VCT- No. 529 del 14 de octubre de 2022, por medio de la cual se ordena una corrección a la RESOLUCIÓN No. VCT-000151 DEL 19 DE MARZO DE 2021 dentro del contrato En Virtud de Aporte No. 017- 90M, la Agencia Nacional de Minería resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR los artículos PRIMERO, TERCERO PARAGRAFO Y QUINTO, de la Resolución VCT-000151 del 19 de marzo de 2021 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA los cuales quedaran así:"ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada bajo los radicados Nos. 20201000501722 del 21 de mayo de 2020 y 20201000687062 del 26 de agosto de 2020, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSÉ HORACIO TOBON ABAD (QEPD) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 10106474 dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M a favor del señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.450, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTICULO TERCERO PARÁGRAFO - Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera de la presente resolución, téngase al señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.450 como titular del contrato de en virtud de aporte No 017-90M, quien quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes del presente otorgamiento de los derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.450 en calidad de tercero interesado del contrato en virtud de aporte No 017-90M, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás condiciones establecidas en la Resolución No. VCT-000151 del 19 de marzo de 2021, que no hubieren sido modificadas por la presente Resolución, conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con la modificación actual. ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo al señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.450 en calidad de terceros interesado.

ARTÍCULO CUARTO: Surtido el trámite anterior remítase el presente acto administrativo, así como la Resolución VCT-000151 del 19 de marzo de 2021 a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011." (...)

Mediante Resolución No VCT 1559 del 27 de diciembre de 2023, la Autoridad minera dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante escrito radicado No. 20231002288272 del 17 de febrero de 2023, por el apoderado de la señora SOFIA CHAVEZ MARTINEZ, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M al señor MATEO TOBÓN MARTINEZ (FALLECIDO) identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.924.450, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Mediante Auto PARMA No. 500 del 28 de diciembre de 2023, notificado mediante Estado Jurídico PARMA No. 77 de 29 de diciembre de 2023, que acoge el Concepto Técnico PARMA No. 308 del 12 de diciembre de 2023, se dispuso:

INFORMAR al titular que por medio de las la Resoluciones VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021 y la Resolución VCT- No.529 del 14 de octubre de 2022 en las cuales se resuelve una petición de preferencia por muerte, que el último acto administrativo está en proceso de inscripción en Registro Minero con lo cual podrá ser reflejado como titular el señor MATEO TOBÓN MARTINEZ y no el señor JOSÉ HORACIO TOBÓN ABAD.

INFORMAR al titular que se encuentra en proceso de elaboración el acto administrativo de terminación teniendo en cuenta que el título tiene fecha de terminación el 30 de mayo de 2020.

INFORMAR al titular que se encuentra en análisis jurídico la pertinencia de requerir LA CONTRAPRESTACIÓN ECONOMICA contemplada en la cláusula novena del contrato a partir del día 07 de abril de 2016, fecha en la cual fueron levantados los términos de la suspensión del contrato teniendo en cuenta lo expuesto por la señora SARA GÓMEZ GIRALDO en calidad de apoderada del titular donde manifiesta que el titular no desarrollo labores de explotación porque no contaba con la aprobación de los resguardos indígenas de la región y de lo reportado en informes de visita de Fiscalización realizados al área del contrato donde declaran que el título se encuentra sin actividad minera por parte del titular, lo anterior será resuelto en el mismo acto administrativo de terminación.

INFORMAR al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al Concepto Técnico PARMA 308 del 12 de diciembre de 2023.

Mediante radicado No 20241002877652 del 29 de enero de 2024, se presentó vía SGD recurso de reposición frente a la resolución No VCT 1559 de 2023.

Mediante Auto PARMA No 572 del 19 de septiembre de 2024, la Autoridad minera da traslado al Informe de seguimiento en línea SEL PARMA No. 164 del 26 de agosto de 2024 y toma las siguientes disposiciones:

Informar al titular que debe y puede hacer uso de la figura de amparo administrativo, toda vez que manifestó que se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título.

Informar al titular que, por medio del presente acto se acoge el Informe de seguimiento en línea SEL PARMA No. 164 del 26 de agosto de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante resolución No VCT – 0975 del 12 de noviembre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1559 del 27 de diciembre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M”, la Autoridad minera dispuso:

Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. VCT-1559 del 27 de diciembre de 2023, recurrida mediante radicado No. 20241002877652 del 29 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT-1559 del 27 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

A través del Concepto Técnico PARMA No. 099 de 03 de febrero de 2025, fueron evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M, se concluyó y recomendó:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente sobre la terminación del Contrato en Virtud de Aporte 017-90M, toda vez que de acuerdo con la plataforma ANNA minería perdió vigencia desde 30 de mayo de 2020. (...) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentadas solicitudes, peticiones sobre las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD
Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato
1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado
*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral uno (1) de la cláusula Décima Tercera dentro del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M, referente a la causal de muerte de los operadores, debido a que la autoridad minera obrando dentro de sus funciones, decidió mediante acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, por NO REPONER la Resolución No. VCT-1559 del 27 de diciembre de 2023, que decretó RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada mediante escrito radicado No. 20231002288272 del 17 de febrero de 2023, resolviendo esta solicitud a través de la resolución No VCT – 0975 del 12 de noviembre de 2024, es de anotar que estas acciones jurídicas fueron presentadas,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

solicitando la subrogación de derechos por muerte del operador, que en vida ostentaba la calidad de cotitular del contrato ibídem.

En consecuencia, al incumplirse el numeral uno (1) de la cláusula Decima Tercera de la minuta del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M, se procederá a declarar la caducidad del señalado Contrato.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M, conforme a la cláusula Decima Novena de la minuta del contrato.

De igual forma se declarará desistido el trámite solicitado mediante el radicado No. 20201000423222 del 25 de marzo de 2020, mediante el titular en su momento presento solicitud de conversión de contrato en virtud de aporte a contrato de concesión; debido a que por disposiciones legales el título minero no tiene titulares, al negarse el derecho de preferencia a la persona que dentro de los términos petitionó a la Autoridad Minera, además porque de acuerdo a la minuta del contrato en virtud de aporte No. 017-90M, tuvo vigencia hasta el 30 de mayo de 2020, informándolo así también el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y el Concepto Técnico PARMA No. 099 de 03 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud radicada No. 20201000423222 del 25 de marzo de 2020, mediante la cual el titular en su momento presento solicitud de conversión del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M, a contrato de concesión, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M, cuyo titular era MATEO TOBÓN MARTINEZ, en vida identificado con la C.C. No. 1.094.924.450, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M, suscrito con el señor MATEO TOBÓN MARTINEZ (QEPD), identificado con la C.C. No. 1.094.924.450, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 017-90M, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, a la Alcaldía del municipio de Riosucio, departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato No. 017-90M. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Decima Sexta del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Poner en conocimiento el Concepto Técnico PARMA No. 099 de 03 de febrero de 2025, que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese el presente pronunciamiento a terceros indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comuníquese el presente pronunciamiento a terceros indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Carolina Lozada Urrego

Revisó: Miguel Angel Sanchez Hernandez

Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES No. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

CONCEPTO TÉCNICO PARMA No. 099

Manizales, 03 de febrero de 2025

REFERENCIA	Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M
TITULAR MINERO	Mateo Tobón Martínez
MINERAL	Metales preciosos
ÁREA	149 hectáreas + 9981 metros cuadrados
FECHA FIRMA	20/03/2009
FECHA REGISTRO MINERO	15/01/1992
ETAPA CONTRACTUAL	Explotación
DEPARTAMENTO	Caldas
MUNICIPIO	Riosucio - Supia
CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA	Pequeña minería, de acuerdo con el Decreto 1666 de 2016.

De conformidad con lo expuesto en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 40008 del 14 de enero de 2021 y 40182 del 25 de mayo de 2022 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, No. 298 del 30 de abril de 2013, VSC No. 483 del 27 de mayo de 2013, No. 360 de 11 de abril de 2023, No. 997 de 28 de noviembre de 2023 y No. 107 del 20 de febrero de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y en cumplimiento a la función de la fiscalización prevista en el artículo 7, literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 20 de marzo de 1990, la Empresa Colombiana de Minas- ECOMINAS y los señores LISANDRO ANTONIO RODAS y JOSE RAUL LOAIZA, suscribieron Contrato para la explotación de metales preciosos de pequeña Minería No. 017-90M, para la explotación de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, en un área de 150 hectáreas y 0000 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, departamento de CALDAS, con una duración de Un (1) año prorrogable a otro (1) año para exploración y diez (10) años prorrogables otros diez (10) para explotación., el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 15/01/1992.
- 1.2. Mediante oficio del 20 de noviembre de 1990 la Empresa Colombiana de Minas ECOMINAS Autoriza la cesión del contrato de operación, sobre un área del aporte No 1043, de Metales Preciosos, por parte de los operadores JOSÉ RAÚL LOAIZA Y LISANDRO ANTONIO RODAS, a favor del señor JOSÉ HORACIO TOBÓN ABAD.
- 1.3. Mediante oficio No. 3430 del 07 de noviembre de 1997 el titular del contrato solicita a MINERALCO S.A." la suspensión de los términos de exploración y explotación mientras se termina la consulta que se ha iniciado con las comunidades indígenas de los resguardos de Lomapieta, Cañamomo, la Montaña y Gavia."
- 1.4. Reposa en el expediente "ACTA DE SUSPENSIÓN INDEFINIDA DEL CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE METALES PRECIOSOS EN MINERÍA DE ORO PARA MINERAL DISEMINADO DENTRO DEL ÁREA DE APOORTE NO 1043", ubicado en jurisdicción del municipio de Riosucio (Caldas), en virtud de la ocurrencia de circunstancias graves e imprevisibles que Riosucio,

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

Cañamomo y Lomapieta en el área objeto del contrato. Acta de suspensión de términos del contrato indefinidamente, sin fecha, no inscrita en RMN.

1.5. Mediante oficio No. 4969 del 10 de agosto de 1998 el operador del contrato 01790 solicita a MINERALCO S.A. levantar la suspensión de términos de exploración.

1.6. Mediante Oficio No. 8054 del 8 de noviembre de 1999 se concluye:

El titular del contrato con carta de 07 de noviembre de 1997, solicita suspensión de términos de exploración y explotación.

Existe acta de suspensión de términos del contrato indefinidamente, sin fecha, no inscrita en RMN.

El titular mediante carta del 10 de agosto de 1998, solicita levantar la suspensión, sin respuesta hasta la fecha.

1.7. El día 8 de mayo de 2012 mediante el protocolo para revisión de expedientes se requiere el pago de las contraprestaciones económicas derivadas del contrato desde el 1 de enero de 1996 hasta el 19 de noviembre de 1997, fecha en la cual se suspendió el contrato, el valor adeudado al 12 de agosto de 2011 era de \$30.098.937, para esta fecha el valor adeudado es de \$36.806.991 de acuerdo a la tasa de interés promedio mensual ponderado de colocación de efectivo anual Banco de la República, se requiere que el área jurídica evalúe la caducidad del contrato ya que los antecedentes desde el inicio del contrato muestran consecutivamente el incumplimiento de las obligaciones económicas y técnicas, se requiere el pago de visita de fiscalización por \$324.954 solicitado mediante Auto 7444 del 8 de noviembre de 2011.

1.8. Mediante oficio del 14 de enero de 2013 se hace la actualización de las contraprestaciones económicas desde el 1 de enero de 1996 hasta el 19 de noviembre de 1997, con la liquidación de los respectivos intereses, hasta el día 24 de septiembre de 2012 la deuda es por valor de \$42'264.591.

1.9. Mediante oficio No. 20135000122322 del 22 de abril de 2013 el titular presentó escrito solicitando información para cumplir con las obligaciones y levantar la suspensión del contrato.

1.10. Mediante memorando radicado No. 20163330066343 del 31 de marzo de 2016 se remite EL ACTA DE LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO PARA LA EXPLOTACIÓN DE METALES PRECIOSOS DE PEQUEÑA MINERÍA NO. 017-90M, DENTRO DEL ÁREA DE APOORTE 1043, LA CUAL FUE SUSCRITA ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y EL SEÑOR JOSE HORACIO TOBON ABAD; en el acta acuerdan: (...)

- *“PRIMERO.- A partir de la fecha de suscripción de la presente acta, levantar la suspensión de ejecución del Contrato 017-90M, declarada en el acta suscrita entre MINERALES DE COLOMBIA S.A y el señor JOSÉ HORACIO TOBON ABAD el día 20 de noviembre de 1997, en atención a los radicados Nos.13541 del 30 de agosto de 2010, 0007505 del 27 de abril de 2011, 010066 del 30 de mayo de 2012, 20135000122322 del 22 de abril de 2013, 20149090012492 del 11 de febrero de 2014 y 20159090007572 del 26 de mayo de 2015, en los cuales el titular del contrato de concesión ha manifestado a la Autoridad Minera el ánimo de levantar la suspensión indefinida, debido a que las Comunidades Indígenas de Riosucio Caldas han decidido Autorizar a algunas Compañías Mineras de realizar labores dentro del área del contrato 017-90M.*
- *PARAGRAFO: La ejecución del contrato incluyendo todas las obligaciones técnicas, económicas, ambientales y legales se reanudarán en los términos del contrato No 017-90M”. (...)*
- *Acta suscrita el día 7 de abril de 2016 e Inscrita en Registro Minero Nacional RMN el día 2 de mayo de 2016.*

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

- 1.11. Mediante Evaluación Técnica-Reporte de superposiciones del día 18 de octubre de 2018, el grupo de evaluación de modificaciones a títulos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería determina las siguientes superposiciones para el título y concluye:
- *SUPERPOSICIÓN TOTAL CON LA CAPA DE RESTRICCIÓN - INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016.*
 - *SUPERPOSICIÓN TOTAL CON EL RESGAURDO INDIGENA CAÑAMOMO Y LOMA PRIETA (...)*
 - *“Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano - CMC -, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 017-90M, no presenta superposición con zonas incompatibles para la minería de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655 de 1988, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.” (...)*
- 1.12. Mediante AUTO PARMZ No. 126 del 06/03/2019, se dispuso: *REQUERIR al titular para que allegue el Informe de avance del trámite de Viabilidad Ambiental que inició ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas según oficio de fecha 2 de junio de 2017.*
- 1.13. Mediante radicado No. 20201000423222 del 25 de marzo de 2020, el titular presentó solicitud de conversión de contrato en virtud de aporte a contrato de concesión; esta solicitud consta de:
- *OFICIO el cual contiene: ANTECEDENTES del título y SOLICITUD de derecho de preferencia con información de Señalamiento del municipio, departamento y de la Autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado, Descripción del área objeto del título minero y de su extensión, Indicación del mineral o minerales objeto del título minero, Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado, Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera Autorización o concepto de otras Autoridades. Además, informa que inició con la elaboración del Programa de Trabajos y Obras.*
- 1.14. Mediante radicado ANM No. 20201000542632 del 24 de junio de 2020, el señor Mateo Tobón Martínez presenta intención de subrogación de derechos y solicitud de prórroga o renovación del contrato 017-90M y anexa copia de los siguientes documentos:
- Copia del certificado de registro minero del contrato en virtud de aporte No. 017-90M, expedido el 17 de abril de 2020. Copia del registro civil de nacimiento.
 - Copia de la cédula de ciudadanía
 - Copia de certificado de necropsia médico legal expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- 1.15. Mediante Resolución VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería dispuso:
- *“ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada bajo los radicados Nos.20201000501722 del 21 de mayo de 2020 y 20201000687062 del 26 de agosto de 2020, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSÉ HORACIO TOBON ABAD (QEPD) quien se identificaba con la cedula No 10106474 dentro del contrato en virtud de aporte No. 017-90M a favor del señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.4503, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. PARÁGRAFO. Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el sistema Integrado de Gestión Minera, el beneficiario del presente trámite deberá encontrarse registrado en la plataforma de ANNA minería en el marco de lo establecido en el Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.*

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

- **ARTÍCULO SEGUNDO.** – *EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor JOSÉ HORACIO TOBON ABAD (QEPD) quien se identificaba con la cedula No 10106474, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*
- **ARTÍCULO TERCERO.** - *En firme el presente acto administrativo remítase el mismo al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.*

PARÁGRAFO – *Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el sistema Integrado de Gestión Minera de la presente Resolución, téngase al señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.4503 como titular del contrato en virtud de aporte No. 017-90M, quien quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes del presente otorgamiento de los derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.*

- 1.16. Mediante AUTO PARMA No. 504 del 12/11/2021, notificado mediante estado jurídico 041 de 12 de noviembre de 2021, que acoge el concepto técnico PARMA No. 522 del 16/10/2021, se dispuso:
 - *REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo con el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, al señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.4503 en calidad de titular actual del contrato en virtud de aporte No. 017-90M, para que allegue el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) que fundamente las actividades de explotación y el plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas en concordancia con lo estipulado en el Artículo Segundo “Documentos de Evaluación” literales b y c de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 296 del 16 de septiembre de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
 - *REMITIR la Resolución VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021 al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones contempladas en ese acto administrativo, previa verificación de la firmeza de este, de acuerdo con lo recomendado en el concepto técnico PARMA No. 296 del 16 de septiembre de 2021.*
- 1.17. Mediante radicado No.20211001585712 del 03 de diciembre de 2021, el señor Mateo Tobón Martínez presento derecho de petición solicitando prórroga para la elaboración del PTO y copia del expediente.
- 1.18. Mediante Auto PARMA No. 213 del 10/05/2022, notificado mediante estado jurídico 021 de 13 de mayo de 2022, que acoge el Informe de visita PARMA No. 057 del 05/05/2022, se dispuso: *Una vez verificado el expediente digital del título minero No. 017-90M, se realizan las siguientes, recomendaciones al titular minero, porque de acuerdo con el Informe de visita de fiscalización No 057 de 5 de mayo de 2022, que hace parte integral del presente Auto, no se reportaron NO CONFORMIDADES.*
- 1.19. Mediante Auto PARMA No. 358 del 09/09/2022, notificado mediante estado jurídico 037 de 09 de septiembre de 2022, que acoge el Concepto técnico PARMA No. 132 (06/04/2022), se dispuso:
 - *INFORMAR al titular minero y al área técnica que, mediante la Resolución VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021 decidió ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada bajo los radicados Nos.20201000501722 del 21 de mayo de 2020 y 20201000687062 del 26 de agosto de 2020, sobre los derechos que le correspondían al señor JOSÉ HORACIO TOBON ABAD (QEPD) quien se identificaba con la cedula ni 10106474 dentro del contrato en virtud de aporte No. 017-90M a favor del señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.4503, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo. De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 132 de 6 de abril de 2022.*

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

- *DAR TRASLADO de la Resolución VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar las respectivas anotaciones y exclusiones contempladas en ese acto administrativo, previa verificación de la firmeza del mismo, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 132 de 6 de abril de 2022.*
- *Dar traslado. Al grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para que evalúe la pertinencia de requerir LA CONTRAPRESTACIÓN ECONOMICA contemplada en la cláusula novena del contrato a partir del día 07 de abril de 2016, fecha en la cual fueron levantados los términos de la suspensión del contrato, teniendo en cuenta lo expuesto por la señora SARA GÓMEZ GIRALDO en calidad de apoderada del titular donde manifiesta que el titular no desarrollo labores de explotación porque no contaba con la aprobación de los resguardos indígenas de la región y de lo reportado en informes de visita de fiscalización realizados al área del contrato donde declaran que el título se encuentra sin actividad minera por parte del titular. De acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 132 de 6 de abril de 2022.*

1.20. Mediante Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, notificado mediante estado jurídico 77 de 29 de diciembre de 2023, que acoge el Concepto técnico PARMA No. 308 del 12/12/2023, se dispuso:

- *SE INFORMA NUEVAMENTE AL ÁREA JURIDICA: Que, de acuerdo con la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM ANNA Minería el contrato en virtud de aporte No. 017-90M, terminó el 30 de mayo de 2020, situación que continua vigente a la fecha de este concepto técnico puesto que después de consultar en los sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería no se encontró ningún acto administrativo que prorrogara la vigencia de este título.*
- *SE INFORMA AL AREA JURIDICA: Que, a la fecha de este concepto se evidenció que el señor MATEO TOBÓN MARTINEZ no aparece registrado en la plataforma ANNA minería y que actualmente figura como titular el señor JOSÉ HORACIO TOBÓN ABAD.*
- *SE INFORMA AL AREA JURIDICA: Que, a la fecha de este concepto se evidenció que la Resolución VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021 y la Resolución VCT- No.529 del 14 de octubre de 2022 no se encuentran inscritas en Registro Minero.*
- *SE INFORMA AL AREA JURIDICA: Que, el título minero No. 017-90M no cuenta con póliza minero ambiental.*
- *SE INFORMA AL AREA JURIDICA: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería no se encontró que hubiese sido radicado el Programa de Trabajos y Obras para el título minero No. 017- 90M.*
- *SE INFORMA AL AREA JURIDICA: Que, el contrato No.017-90M no cuenta con viabilidad Ambiental.*
SE INFORMA NUEVAMENTE AL AREA JURIDICA: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería no se encontró que hubiesen sido radicados los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2019 y I, II de 2020.
- *SE RECOMIENDA NUEVAMENTE AL AREA JURIDICA Evaluar la pertinencia de requerir LA CONTRAPRESTACIÓN ECONOMICA contemplada en la cláusula novena del contrato a partir del día 07 de abril de 2016, fecha en la cual fueron levantados los términos de la suspensión del contrato teniendo en cuenta lo expuesto por la señora SARA GÓMEZ GIRALDO en calidad de apoderada del titular donde manifiesta que el titular no desarrollo labores de explotación porque no contaba con la aprobación de los resguardos indígenas de la región y de lo reportado en informes de visita de Fiscalización realizados al área del contrato donde declaran que el título se encuentra sin actividad minera por parte del titular.*
- *SE RECOMIENDA AL ÁREA JURIDICA: Evaluar y definir la situación Jurídica del título No. 017-90M. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.*

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

INFORMAR al titular que por medio de las Resoluciones VCT- No.000151 del 19 de marzo de 2021 y la Resolución VCT- No.529 del 14 de octubre de 2022 en las cuales se resuelve una petición de preferencia por muerte, que el último acto administrativo está en proceso de inscripción en Registro Minero con lo cual podrá ser reflejado como titular el señor MATEO TOBÓN MARTINEZ y no el señor JOSÉ HORACIO TOBÓN ABAD.

INFORMAR al titular que se encuentra en proceso de elaboración el acto administrativo de terminación teniendo en cuenta que el título tiene fecha de terminación el 30 de mayo de 2020.

- *REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad al artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, para que radique los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2019. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días hábiles contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. REQUERIR al titular bajo apremio de caducidad, de conformidad al artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, para que radique los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro correspondientes a los trimestres I, II de 2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días hábiles contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
- *INFORMAR al titular que se encuentra en análisis jurídico la pertinencia de requerir LA CONTRAPRESTACIÓN ECONOMICA contemplada en la cláusula novena del contrato a partir del día 07 de abril de 2016, fecha en la cual fueron levantados los términos de la suspensión del contrato teniendo en cuenta lo expuesto por la señora SARA GÓMEZ GIRALDO en calidad de apoderada del titular donde manifiesta que el titular no desarrollo labores de explotación porque no contaba con la aprobación de los resguardos indígenas de la región y de lo reportado en informes de visita de Fiscalización realizados al área del contrato donde declaran que el título se encuentra sin actividad minera por parte del titular, lo anterior será resuelto en el mismo acto administrativo de terminación.*

1.21. Mediante resolución No VCT 1559 del 27 de diciembre de 2023, la Autoridad minera dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante escrito radicado No. 20231002288272 del 17 de febrero de 2023, por el apoderado de la señora SOFIA CHAVEZ MARTINEZ, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M al señor MATEO TOBÓN MARTINEZ (FALLECIDO) identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.924.450, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Remitir a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia. (...)”

1.22. Mediante radicado No 20241002877652 del 1/29/24, se presento vía SGD recurso de reposición frente a la resolución No VCT 1559 de 2023.

1.23. Mediante resolución No VCT – 0975 del 12 de noviembre de 2024 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1559 del 27 de diciembre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M”*, la Autoridad minera dispuso:

Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. VCT-1559 del 27 de diciembre de 2023, recurrida mediante radicado No. 20241002877652 del 29 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. VCT-1559 del 27 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

1.24. Mediante concepto técnico PARMA No 335 del 02 de julio de 2024, la Autoridad minera realizó unas recomendaciones y requerimientos al interior del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M.

1.25. Mediante Auto Parma No 572 del 19 de septiembre de 2024, la Autoridad minera da traslado al Informe de seguimiento en línea SEL PARMA No. 164 del 26 de agosto de 2024 y toma las siguientes disposiciones:

***Requerir** al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que elabore y mantenga actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente Auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

***Informar** al titular que debe y puede hacer uso de la figura de amparo administrativo, toda vez que manifestó que se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título.*

***Informar** al titular que, por medio del presente acto se acoge el Informe de seguimiento en línea SEL PARMA No. 164 del 26 de agosto de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.*

1.26. Mediante Concepto técnico No 431 del 30 de septiembre de 2024, la Autoridad minera realizó unas recomendaciones y/o requerimientos al interior del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M.

1.27. Mediante Resolución No VCT No 975 de 12 de noviembre de 2024 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No VCT-1559 del 27 de diciembre de 2023, proferida dentro del contrato en virtud de aporte No. 017-90M.

ETAPAS DEL CONTRATO

A continuación, se indican las etapas contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Explotación	5 años 10 meses, 4 días	Desde 15/01/1992 hasta 19/11/1997
Suspensión	18 años, 4 meses, 16 días	Desde 20/11/1997 hasta 06/04/2016
Explotación	4 años, 1 mes, 26 días	Desde 07/04/2016 hasta 03/06/2020
Perdida de vigencia de acuerdo con AnnA minería	-	30/05/2020

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente digital, herramienta de fiscalización, SGD y Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería en los siguientes términos:

2.1. CANON SUPERFICIARIO

El canon superficiario no corresponde a una obligación para el titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 017-90M.

2.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Una vez realizada la presente evaluación se evidencia que no se ha radicado la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M.

	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

2.2.1. CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA

GARANTIAS		
CONTRATO PEQUEÑA MINERIA No. 017-90M		
Beneficiario	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA NIT 900.500.018-2	
Tomador	Mateo Tobón Martínez CC 1094924450	
Riesgos Amparados		
Cumplimiento	Valor a Asegurar	= 50% x Valor contrato
	Valor asegurado	\$ 850.000
	Objeto	“Amparar el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato No. 017-90M celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y el señor MATEO TOBÓN MARTÍNEZ, para la explotación de un yacimiento de metales preciosos, localizado en jurisdicción del municipio de Riosucio y Supía departamento de Caldas”.
	Vigencia	Anual y 4 meses adicionales
CONCEPTO		
Se recomienda REQUERIR la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No. 017-90M por valor asegurado de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$850.000) amparando de la etapa de explotación		

2.3. INSTRUMENTO TECNICO APLICABLE

2.3.1. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Mediante Auto PARMA No. 504 del 12/11/2021, notificado mediante estado jurídico 041 de 12 de noviembre de 2021, que acoge el concepto técnico PARMA No. 522 del 16/10/2021, se dispuso: *REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo con el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, al señor MATEO TOBÓN MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.924.4503 en calidad de titular actual del contrato en virtud de aporte No. 017-90M, para que allegue el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO).*

Mediante Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, notificado mediante estado jurídico 77 de 29 de diciembre de 2023, que acoge el Concepto técnico PARMA No. 308 del 12/12/2023, se dispuso: *SE INFORMA AL AREA JURIDICA: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería no se encontró que hubiese sido radicado el Programa de Trabajos y Obras para el título minero No. 017- 90M.*

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARMA No. 504 del 12/11/2021 y Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, en los cuales se requiere la presentación del PTO para el Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M, se da traslado al equipo jurídico para lo de su competencia frente al incumplimiento reiterado.

Se recomienda pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No. 504 del 12/11/2021 y Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, en relación a la presentación del PTO.

2.4. ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante Auto PARMZ No. 315 del 23/05/2018, que acoge el concepto técnico PARMZ No. 169 (02/05/2018), se dispuso: (...) *REQUERIR al titular bajo causal de caducidad según lo dispone el numeral 7 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 minero para que allegue Informe de avance del trámite de Viabilidad Ambiental que inicio ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas según oficio de fecha 2 de junio de 2017. (...)*

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

A través de radicado 20199090314522 del 02 de abril de 2019, la señora SARA GÓMEZ GIRALDO en calidad de apoderada del titular allego respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARMZ-315 del 23 de mayo de 2018, anexando lo siguiente: *Anexa respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), radicado No. 20191E-00001336 del día 21 de enero de 2019, en la cual se especifican los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y se manifiesta que no se tramitaran por parte de esta corporación licencias ambientales en el área que comprende temporalmente El Resguardo de Cañamomo y Loma Prieta, hasta que no se establezcan las Ordenes de la sentencia de la Corte Constitucional.*

Mediante Auto PARMZ No. 126 del 06/03/2019, se dispuso: *REQUERIR al titular para que allegue el Informe de avance del trámite de Viabilidad Ambiental que inicio ante la Corporación Autónoma Regional de Caldas según oficio de fecha 2 de junio de 2017.*

Mediante Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, notificado mediante estado jurídico 77 de 29 de diciembre de 2023, que acoge el Concepto técnico PARMA No. 308 del 12/12/2023, se dispuso: *SE INFORMA AL AREA JURIDICA: Que, el contrato No.017-90M no cuenta con viabilidad Ambiental.*

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARMZ No. 315 del 23/05/2018, el Auto PARMZ No. 126 del 06/03/2019, Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, en los cuales se requiere la presentación de la licencia ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M, se da traslado al equipo jurídico para lo de su competencia frente al incumplimiento reiterado.

Se recomienda requerir al titular la presentación de la licencia ambiental o constancia del estado actual del trámite de obtención de esta.

Se recomienda pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARMZ No. 315 del 23/05/2018, el Auto PARMZ No. 126 del 06/03/2019, Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023. En relación con la presentación de la licencia ambiental o constancia del estado actual del trámite para obtener la licencia ambiental.

2.5. FORMATOS BÁSICOS MINEROS

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 15/01/1992 y que la etapa de explotación inició el día 15 de junio de 1992, y que la etapa de explotación se reinició el día 02 de mayo de 2016, fecha en la cual quedó registrada el acta de levantamiento de términos en el Catastro Minero Nacional.

HISTORICO FORMATO BASICOS MINERO			
AÑO	PERIODO	ACTO ADMINISTRATIVO	CONCEPTO
2016	Semestral	No ha sido presentado	-
	Anual	No ha sido presentado	-
2017	Semestral	No ha sido presentado	-
	Anual	No ha sido presentado	-
2018	Semestral	No ha sido presentado	-
	Anual	No ha sido presentado	-
2019	Semestral	No ha sido presentado	-

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

	Anual	No ha sido presentado	-
2020	Anual	No ha sido presentado	-
2021	Anual	No ha sido presentado	-
2022	Anual	No ha sido presentado	-
2023	Anual	No ha sido presentado	-
2024	Anual	No ha sido presentado	-

Se recomienda requerir al titular del contrato la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y anuales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; los cuales deben ser presentados en el SIGM de la plataforma ANNA minería.

Se recomienda pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento de la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y anuales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Formato Básico Minero Anual 2024.

Se recomienda informar al titular minero que de acuerdo con lo establecido en la resolución 4-0925 del 30/12/2019 “Por la cual se adopta un nuevo Formato Básico minero y se toman otras determinaciones”, expedida por el Ministerio de Minas y Energía la cual en su Artículo 3. Periodicidad de presentación del Formato Básico Minero. El nuevo Formato Básico Minero – FBM, se presentará anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al período enero-diciembre del año inmediatamente anterior. Lo cual se recomienda tener en cuenta para la presentación oportuna del FBM anual del 2024.

2.6. REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 15/01/1992 y que la etapa de explotación inició el día 15 de junio de 1992, y que la etapa de explotación se reinició el día 02 de mayo de 2016, fecha en la cual quedó registrada el acta de levantamiento de términos en el Catastro Minero Nacional.

Trimestre	Mineral	Acto administrativo
II-2016	Oro	Auto PARMZ-315 del 23/05/2018.
III-2016	Oro	Auto PARMZ-315 del 23/05/2018.
IV-2016	Oro	Auto PARMZ-315 del 23/05/2018.
I-2017	Oro	Auto PARMZ-315 del 23/05/2018.
II-2017	Oro	Auto PARMA No. 504 del 10/11/2021
III-2017	Oro	Auto PARMA No. 504 del 10/11/2021
IV-2017	Oro	Auto PARMA No. 504 del 10/11/2021
I-2018	Oro	Auto PARMA No. 504 del 10/11/2021
II-2018	Oro	Auto PARMA No. 504 del 10/11/2021
III-2018	Oro	Auto PARMA No. 504 del 10/11/2021
IV-2018	Oro	Auto PARMA No. 504 del 10/11/2021
I-2019	-	No ha sido presentado
II-2019	-	No ha sido presentado
III-2019	-	No ha sido presentado
IV-2019	-	No ha sido presentado
I-2020	-	No ha sido presentado

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

Trimestre	Mineral	Acto administrativo
II-2020	-	No ha sido presentado
III-2020	-	No ha sido presentado
IV-2020	-	No ha sido presentado
I-2021	-	No ha sido presentado
II-2021	-	No ha sido presentado
III-2021	-	No ha sido presentado
IV-2021	-	No ha sido presentado
I-2022	-	No ha sido presentado
II-2022	-	No ha sido presentado
III-2022	-	No ha sido presentado
IV-2022	-	No ha sido presentado
I-2023	-	No ha sido presentado
II-2023	-	No ha sido presentado
III-2023	-	No ha sido presentado
IV-2023	-	No ha sido presentado
I-2024	-	No ha sido presentado
II-2024	-	No ha sido presentado
III-2024	-	No ha sido presentado
IV-2024	-	No ha sido presentado

Mediante Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, notificado mediante estado No 77 de 29 de diciembre de 2023, que acoge el Concepto técnico PARMA No. 308 del 12/12/2023, se dispuso:

Requerir al titular bajo apremio de multa, de conformidad al artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, para que radique los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro correspondientes a los trimestres I, II, III, IV de 2019. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días hábiles contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Requerir al titular bajo apremio de caducidad, de conformidad al artículo 76 numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, para que radique los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral oro correspondientes a los trimestres I, II de 2020. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días hábiles contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, en los cuales se requiere la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M de los trimestres I, II, III y IV de 2019; I y II de 2020 se da traslado al equipo jurídico para lo de su competencia frente al incumplimiento.

Se recomienda pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, En relación con allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2019; I y II de 2020.

Una vez realizada la presente evaluación no se evidencia la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres III y IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022; I, II, III y IV de 2023; I, II, III y IV de 2024.

Se recomienda requerir al titular del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres III y IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022; I, II, III y IV de 2023; I, II, III y IV de 2024.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

Se recomienda pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento de la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres III y IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022; I, II, III y IV de 2023; I, II, III y IV de 2024.

2.7. METODOLOGÍA DE CONTROL A LA PRODUCCIÓN

Se recomienda advertir al titular del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M que los tiempos establecidos para la presentación del documento METODOLOGIA DE CONTROL A LA PRODUCCIÓN se encuentran establecidos en la Resolución 371 del 06/06/2024 emitida por la ANM, por medio de la cual se establece el procedimiento y periodicidad para reporte de información para el control a la producción de los titulares mineros y demás figuras con prerrogativas de explotación.

2.8. OTRAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

De acuerdo con la minuta del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M, en la CLAUSULA NOVENA. – Como contraprestación económica a cargo del OPERADOR, por la utilización de los yacimientos, éste pagará a ECOMINAS a partir de la finalización del periodo de montaje y por el término del contrato del que trata la Cláusula segunda (2) durante el periodo de explotación, una suma equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) del valor neto del oro, plata y demás metales preciosos cuyo monto mínimo se calculará según la capacidad de extracción y/o las instalaciones de beneficio. Para efectos de la liquidación de las contraprestaciones y forma de pago se tendrá en cuenta las tablas y condiciones expresadas en el anexo dos (2) para minería de filón que hace parte de este contrato.

Mediante Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, notificado mediante estado jurídico 77 de 29 de diciembre de 2023, que acoge el Concepto técnico PARMA No. 308 del 12/12/2023, se dispuso:

INFORMAR al titular que se encuentra en análisis jurídico la pertinencia de requerir LA CONTRAPRESTACIÓN ECONOMICA contemplada en la cláusula novena del contrato a partir del día 07 de abril de 2016, fecha en la cual fueron levantados los términos de la suspensión del contrato teniendo en cuenta lo expuesto por la señora SARA GÓMEZ GIRALDO en calidad de apoderada del titular donde manifiesta que el titular no desarrollo labores de explotación porque no contaba con la aprobación de los resguardos indígenas de la región y de lo reportado en informes de visita de Fiscalización realizados al área del contrato donde declaran que el título se encuentra sin actividad minera por parte del titular, lo anterior será resuelto en el mismo acto administrativo de terminación.

Debido a que el valor a calcular en la cláusula Novena de la minuta Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M está en función **capacidad de extracción y/o las instalaciones de beneficio** y a que a la fecha de la presente evaluación el título minero no cuenta con documento técnico aprobado, se considera que no se hace exigible el pago de contraprestación económica hasta tanto no se cuente con la viabilidad ambiental y el documento técnico aprobado por la Autoridad minera, esto debido a que no se cuenta con los parámetros técnicos para la estimación de la obligación económica que se relaciona en la cláusula Novena de la minuta Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M .

Adicionalmente el título minero en cumplimiento de la sentencia T530 de 2016 no pudo realizar labores por no estar Autorizados por el Resguardo () y que tampoco pudo obtener licencia según lo ordenado en el artículo décimo cuarto de la sentencia, citados a continuación:

“Octavo: Ordenar a la ANM y al ministerio del interior que , a partir de esta sentencia, advierta a todos los concesionarios presentes y futuros con los títulos en la zona que deberán socializar con las comunidades las labores de explotación que pretendan realizar, indicando los posibles impactos y afectaciones, de forma que al llevar a cabo estas actividades deberán tener en cuenta las apreciaciones dadas por los pueblos indígenas, lo anterior , sin perjuicio de la realización de las consultas previas a que haya lugar antes de iniciar la fase de explotación.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

Décimo cuarto: Ordenar a CORPOCALDAS que se abstenga de proferir licencias ambientales para la explotación minera en la zona establecida en el numeral quinto de esta providencia, hasta que no quede en firme la determinación de la ANT sobre la delimitación territorial.”

2.9. SEGURIDAD MINERA

Mediante Auto PARMA No 572 del 19 de septiembre de 2024, la Autoridad minera da traslado al Informe de seguimiento en línea SEL PARMA No. 164 del 26 de agosto de 2024 y toma las siguientes disposiciones:

Requerir al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988, para que elabore y mantenga actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente Auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Informar al titular que debe y puede hacer uso de la figura de amparo administrativo, toda vez que manifestó que se evidencia presencia de minería ilegal dentro del área del título.

Informar al titular que, por medio del presente acto se acoge el Informe de seguimiento en línea SEL PARMA No. 164 del 26 de agosto de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo

Una vez realizada la presente evaluación se da traslado el equipo jurídico toda vez que revisado el SGD de la Agencia Nacional de Minería se evidencia que el titular minero no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto PARMA No 572 del 19 de septiembre de 2024, con relación a la presentación de los planos y registros de los avances del título minero.

2.10. PRESENTACION DE INSTRUMENTO TECNICO BAJO ESTARDAR CRIRSCO

El titular del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M no cuenta con el documento técnico aprobado y presenta requerimientos pendientes por subsanar con relación al mismo.

2.11. INFORMACIÓN DE RECURSOS Y RESERVAS

No se realizan observaciones toda vez que el Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M no cuenta con documento técnico aprobado.

2.12. INFORMACIÓN GEOLÓGICA AL BANCO DE INFORMACIÓN MINERA – BIM

A la fecha de la presente evaluación no es exigible la presentación de información geológica al banco de información minera toda vez que el Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M no cuenta con documento técnico aprobado bajo estándar CRIRSCO.

2.13.PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS

El titular del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M no cuenta con deudas pendientes por concepto de visitas de fiscalización y/o multas.

2.14.TRÁMITES PENDIENTES

Una vez realizada la presente evaluación No se evidencia trámites pendientes al interior del expediente del Contrato en Virtud de Aporte 017-90M.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

2.15. IMÁGENES SATELITALES

Una vez realizada la presente evaluación no se realizan observaciones al respecto para el Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M se concluye y recomienda:

- 3.1 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente sobre la terminación del Contrato en Virtud de Aporte 017-90M, toda vez que de acuerdo con la plataforma ANNA minería perdió vigencia desde 30 de mayo de 2020.
- 3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No. 504 del 12/11/2021 y Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, en relación con la presentación del PTO.
- 3.3 **Requerir** la constitución de la Póliza Minero Ambiental para el título minero No. 017-90M de acuerdo con las indicaciones del numeral 2.2 del presente concepto técnico.
- 3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARMZ No. 315 del 23/05/2018, el Auto PARMZ No. 126 del 06/03/2019, Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023. En relación con la presentación de la licencia ambiental o constancia del estado actual del trámite para obtener la licencia ambiental
- 3.5 **Requerir** al titular del contrato la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y anuales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; los cuales deben ser presentados en el SIGM de la plataforma ANNA minería.
- 3.6 Se recomienda pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento de la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 y anuales 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- 3.7 **Informar** al titular minero que de acuerdo con lo establecido en la resolución 4-0925 del 30/12/2019 “Por la cual se adopta un nuevo Formato Básico minero y se toman otras determinaciones”, expedida por el Ministerio de Minas y Energía la cual en su Artículo 3. Periodicidad de presentación del Formato Básico Minero. El nuevo Formato Básico Minero – FBM, se presentará anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al período enero-diciembre del año inmediatamente anterior. Lo cual se recomienda tener en cuenta para la presentación oportuna del FBM anual del 2024.
- 3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No. 500 del 28/12/2023, En relación con allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2019; I y II de 2020.

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	GESTIÓN INTEGRAL PARA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL A LOS TÍTULOS MINEROS	CÓDIGO: MIS4-P-002-F-010
	FORMATO	VERSIÓN: 3
	CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN INTEGRAL	FECHA DE VIGENCIA:

3.9 Se recomienda pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento de la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres III y IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; I, II, III y IV de 2022; I, II, III y IV de 2023; I, II, III y IV de 2024.

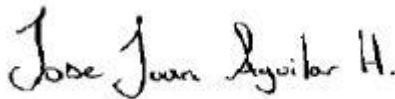
3.10 Una vez realizada la presente evaluación se da traslado el equipo jurídico toda vez que revisado el SGD de la Agencia Nacional de Minería se evidencia que el titular minero no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto PARMA No 572 del 19 de septiembre de 2024, con relación a la presentación de los planos y registros de los avances del título minero.

3.11 **Advertir** al titular del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M que los tiempos establecidos para la presentación del documento METODOLOGIA DE CONTROL A LA PRODUCCIÓN se encuentran establecidos en la Resolución 371 del 06/06/2024 emitida por la ANM, por medio de la cual se establece el procedimiento y periodicidad para reporte de información para el control a la producción de los titulares mineros y demás figuras con prerrogativas de explotación.

3.12 Debido a que el valor a calcular en la cláusula Novena de la minuta Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M está en función **capacidad de extracción y/o las instalaciones de beneficio** y a que a la fecha de la presente evaluación el título minero no cuenta con documento técnico aprobado, se considera que no se hace exigible el pago de contraprestación económica hasta tanto no se cuente con la viabilidad ambiental y el documento técnico aprobado por la Autoridad minera, esto debido a que no se cuenta con los parámetros técnicos para la estimación de la obligación económica que se relaciona en la cláusula Novena de la minuta Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M .

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte No.017-90M causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.



José Juan Aguilar Hernández
Ingeniero de Minas y Metalurgia
Punto de Atención Regional Manizales
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Expediente: 017-90M

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2026-CE-052

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 441 DEL 9 DE FEBRERO DE 2026**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CONVERSIÓN DE TÍTULO Y LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. 017-90M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, fue notificada a los terceros indeterminados del señor **MATEO TOBÓN MARTÍNEZ (fallecido)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.094.924.450.

Para tal efecto, se realizó la publicación VSC-PARMA-2026-019, fijada el día 25 de febrero de 2026, así como la publicación en el Diario Oficial, Edición No. 53.568, del 29 de julio de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, se realizó la comunicación a terceros indeterminados mediante publicación VSC-PARMA-2026-020, fijado el día 25 de febrero de 2026 de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **14 DE AGOSTO DE 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Manizales a los veinte días (20) del mes de agosto de 2026.



WILLIAM ALBEIRO LOZANO CLAVIJO
Coordinador Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales